

RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y  
ADMINISTRATIVA DE LOS ORGANOS  
SOCIALES Y DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL EN COOPERATIVAS

FECOOPSE

**DERECHO SANCIONATORIO**

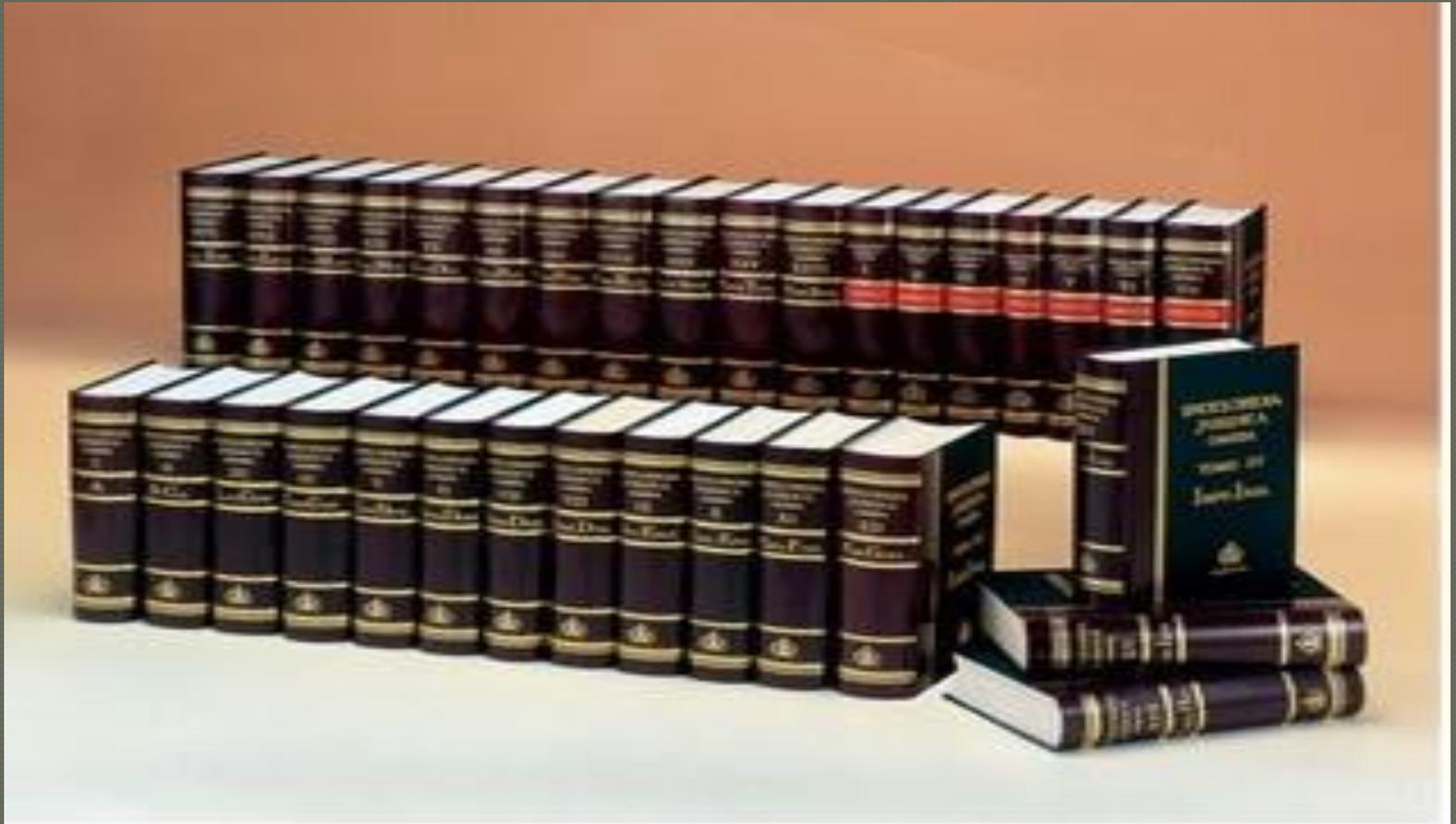
Lic. Carlos José Jacobo Zelaya

Contacto: 8868-9866

[jacobo.law@gmail.com](mailto:jacobo.law@gmail.com)

RESPONSABILIDAD PENAL, LAC, CIVIL, LEY  
7558, LEY 8968, Y OTROS.

---



Revolución Industrial el hombre contra el hombre.  
El cooperativismo el hombre con el hombre.

---

El mercado smithiano no conoce la solidaridad, la justicia o la equidad pues se auto-regula. Ahora bien, existe una tradición no del todo conocida, pero en cierto modo ininterrumpida desde los ágapes cristianos hasta las cooperativas de trabajo asociado, que ha considerado que CAPITAL, TRABAJO y VALORES si son elementos conjugables y por, consiguiente, compatibles (Javier Divar, Las Cooperativas: Una Alternativa Económica, pág., 12, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2012).

## DEFINICION DE COOPERATIVA

---

En la actualidad, es aceptado de forma mayoritaria que la cooperativa es una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno. (Enrique Gadea y otros, Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI, pág., 33, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2009)

# CONCEPTO RESPONSABILIDAD

---

“Obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, bien se deriven aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por simple culpa o negligencia” (Real Academia Española, Diccionario del Español Jurídico).

# Código Civil

---

## Artículo 1045.-

Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

# ORGANOS COOPERATIVOS

**Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP  
(Instituto de Fomento Cooperativo) N. 4179**

## **Artículo 36.-**

La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) La asamblea general de asociados o de delegados.
- b) El consejo de administración.
- c) Al gerente, los subgerentes y los gerentes de división.
- d) El comité de educación y bienestar social.
- e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.
- f) Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos.

# CONSEJO DE ADMINISTRACION

---

## **Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP (Instituto de Fomento Cooperativo) N. 4179**

### **Artículo 46.-**

Corresponde al consejo de administración, que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de los mismos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de asociados o delegados.

También podrá conferir el gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo.

# CONSEJO DE ADMINISTRACION

---

*“La complejidad de los negocios jurídicos y la celeridad que la resolución de los mismos requiere en la vida moderna no se compaginan con el ritmo en el que se desenvolvería la administración conducida por la asamblea”.*

Por estas razones, legal y doctrinalmente se establece que la administración de la cooperativa sea delegada a un órgano (Consejo de Administración) nombrado e integrado por los mismos asociados. Lo anterior con el fin de propiciar una administración más ágil de la organización y a la vez respetar el principio de gestión y control democrático que caracterizan a las cooperativas.

# COMITÉ DE VIGILANCIA

---

**Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP (Instituto de Fomento Cooperativo) N. 4179**

## **Artículo 49.-**

Corresponderá al comité de vigilancia electo por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa.

También deberá informar a la asamblea lo que corresponda. Para el examen y la fiscalización de las mencionadas cuentas y operaciones, los respectivos estados financieros serán certificados por un contador público autorizado, o por los organismos cooperativos auxiliares que realicen labores de auditoría de conformidad con el artículo 95 de esta ley. Una vez certificados, se entregarán anualmente a los socios.

Exclúyense de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente.

La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente, alcanza a los miembros del comité de vigilancia o al auditor interno, por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.

# COMITÉ DE VIGILANCIA

---

“Hay que recalcar que si bien el Comité de Vigilancia tiene tan amplias atribuciones de fiscalización y control, las mismas no significan que pueda asumir facultades y funciones que por ley, por estatuto o por reglamento se le hayan encomendado a otros órganos de la cooperativa.

Es decir, que el Comité de Vigilancia no coadministrará la cooperativa, no se va a entrometer o inmiscuir en las funciones que no le corresponden, asumiendo las que son propias del Consejo de Administración, de la gerencia o de los otros Comités. Esa no intervención equivale a no invadir la esfera de competencia de los otros órganos de la cooperativa, sin menoscabo, por su supuesto de la facultad del Comité de Vigilancia de fiscalizar, supervisar, intervenir, controlar, examinar, inspeccionar todas las operaciones económicas, financieras, y administrativas realizadas por los distintos órganos que participan en la administración de la cooperativa.” (A..L 194-97 DEL Departamento legal del INFOCOOP).

# Declaración de Manchester 1995

---

La Declaración de Manchester de 1995 establece:

*... El movimiento cooperativo tiene un marcado compromiso con la educación y capacitación de sus miembros, de las y los representantes electos, sus dirigentes y empleados...*

*... la educación cooperativa constituye el mejor medio para solucionar diversos problemas y para vencer el principal obstáculo que suele oponerse a la consolidación de las cooperativas, que es precisamente el desconocimiento acerca de los verdaderos objetivos, principios y métodos cooperativos. ...*

# EDUCACION

---

Los artículos 50 y 82 de la LAC establecen como función general de este comité, el desarrollo de campañas educativas, principalmente, relacionadas con la doctrina y métodos cooperativistas. Adicionalmente, le otorga la posibilidad de propiciar la educación general, todo de acuerdo con el Reglamento para el uso de la reserva de educación emitido por el INFOCOOP.

El citado reglamento contiene directrices generales en cuanto a los programas que podrían ser desarrollados por este comité, esto sin perjuicio de que cada cooperativa introduzca los cambios necesarios para adaptarlo a su realidad.

# LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

---

**ARTÍCULO 3.-** Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

g) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y sus familias.

# LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

---

**ARTÍCULO 50.-** Corresponde al comité de educación y de bienestar social, cuyo número de miembros determinarán los estatutos:

- a) Asegurar para los asociados de la cooperativa y personas que quieran ingresar a ella, las facilidades necesarias para que reciban educación cooperativa y amplíen sus conocimientos sobre esta materia, y por todos los medios que juzgue convenientes; y
- b) Redactar y someter a la aprobación del consejo de administración, proyectos y planes de obras sociales de los asociados de la cooperativa y de sus familias, y poner en práctica tales programas.

# LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

**ARTÍCULO 80.-** Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación.

# LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

**ARTÍCULO 82.-** La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP. La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos el 5% de los excedentes obtenidos.

A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios.

Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social.

***NOTA: Ver en relación los artículos 9 y 11 a 15 de la Ley No. 6839 del 5 de enero de 1983.***

# BIENESTAR SOCIAL

---

## **Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP (Instituto de Fomento Cooperativo) N. 4179**

### **Artículo 83.-**

La reserva de bienestar social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la asamblea.

## **Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas**

---

**Artículo 2.-** Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial.

# **Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas**

## **Artículo 6.-**

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades. Asimismo para brindarles otros servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales.

Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas organizaciones, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

# **Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas**

## **Artículo 7.-\***

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito estarán reguladas por las disposiciones generales, establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas, y por la normativa especial contenida en esta Ley. **Su fiscalización y vigilancia corresponde a la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*).**

Los organismos de integración podrán actuar como entes auxiliares de supervisión y vigilancia sobre sus cooperativas afiliadas, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley y en sus reglamentos. También podrán actuar como tales, otros entes sin fines de lucro.

Todo lo anterior se aplicará, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*) y de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de regulación monetaria, crediticia y de supervisión.

## **ÓRGANOS DE GOBIERNO**



**Asamblea General de Delegados**

**Consejo de Administración**

**Comité de Vigilancia**

**Comités de Educación y Bienestar Social**

**Comités de Apoyo**

**Gerencia General**

**TRIBUNAL ELECTORAL**

**Unidad de Riesgo**

**Unidad de Cumplimiento**

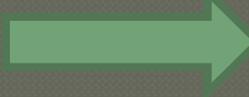
**AUDITORÍA INTERNA**

**JUNTA DIRECTIVA U ÓRGANO  
EQUIVALENTE**



**Funciones**

**Políticas de Gobierno y Conflicto  
de interés**



**Políticas de selección, retribución, calificación  
y capacitación**

**Políticas sobre la relación con clientes**

**Políticas sobre la relación con  
proveedores**

**Política sobre el trato con los accionistas,  
asociados o similares**

**Política de rotación**

**Seguimiento de las Políticas de Gobierno  
Corporativo**

**Política de revelación y acceso a la  
información**

**Políticas sobre las relaciones  
intragrupo**

**Informe Anual de Gobierno Corporativo**

# La Supervisión en Costa Rica.

---

La supervisión de entidades financieras en nuestro país, inicia propiamente como la conocemos hoy día con la reforma del año 1995 a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (aunque desde mucho antes teníamos esbozos de supervisión como lo fue la Auditoría General de Entidades Financieras en 1988) y la posterior promulgación de la Ley Reguladora de Mercado de Valores de 1997.

Ambas leyes, contienen el sustento normativo de la supervisión de las entidades financieras que derivada de los artículos 171 inciso b de la Ley Reguladora de Mercado de Valores y en relación a los artículos 119 y 131 de la Ley Orgánica del Banco Central, en especial lo que se refiere a la facultad de emitir reglamentos, directrices, circulares.

# DERECHO SANCIONADOR

---

“Como consecuencia de todo lo anterior, hemos llegado en España a una frase que ya no se discute <<si>> los principios del Derecho Penal se aplican al Derecho Administrativo Sancionador, puesto que así se acepta con práctica unánimidad. Huelga citar de momento, por tanto, a la jurisprudencia y, en cuanto a la doctrina, baste recordar por lo temprano de su fecha a Manzanedo (1968, 216): <<La actividad administrativa sancionadora se caracteriza por su aproximación al Derecho Penal, pues la Administración Pública, cuando ejerce esta actividad, necesita ajustarse al esquema penal –tipificación de la infracción y de la sanción- y a los principios generales inspiradores del Ordenamiento Penal, que además funciona como derecho supletorio>>” (Alejandro Nieto García, Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Editorial Tecnos, pág., 167, Madrid, España, 1994)

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

Artículo 119-           Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

Para efectos de esta ley, los términos fiscalización y supervisión aluden, en general, a las funciones y responsabilidades atribuidas por esta ley a la Superintendencia.

En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

Para efectos de aplicar las normas de su competencia, emitir los lineamientos correspondientes y ejercer la supervisión, la Superintendencia **podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, el tamaño, la complejidad o el perfil de riesgo de esos intermediarios.**

**Las normas generales y las directrices dictadas por el Conassif serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.**

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Conassif y la Superintendencia **podrán ser impugnadas por el interesado, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**

El Conassif emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren de acuerdo con las disposiciones internacionales.

# SUPERVISION CONCEPTO

---

“En un sentido amplio, se habla de supervisión o, más propiamente, de un modelo de supervisión, que estaría construido sobre la base de cuatro elementos: en primer lugar, el conjunto de normas que rigen tanto el acceso de las entidades bancarias a la actividad que le es propia como su ejercicio; en segundo lugar, toda la actividad de control que las Administraciones públicas realizan sobre las entidades bancarias para verificar que cumplen con la mencionada normativa; en tercer lugar la utilización de las potestades coactivas que la misma normativa otorga a las Administraciones públicas como medio de reacción ante situaciones de incumplimiento; y finalmente, el correspondiente régimen sancionador.” (Manuel Rebollo Puig y otros, La Regulación Económica. En especial la regulación Bancaria, Editorial Universidad de Córdoba – Iustel, pág., 175, Madrid, España, 2012)

# SUPERVISION ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

“Más aún, el propio precepto añade que <<tendrán en todo caso naturaleza administrativa los actos que dicte el Banco de España en ejercicio de las funciones a las que se refieren el artículo 7.6...>>, esto es, la supervisión bancaria.” (Manuel Rebollo Puig y otros, La Regulación Económica. En especial la regulación Bancaria, Editorial Universidad de Córdoba – Iustel, pág., 211, Madrid, España, 2012)

# RECURSOS

---

**Ley General de la Administración Pública N. 6227**

***Sección Segunda: De la Ejecutoriedad***

**Artículo 146.-**

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.

2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía.

3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.

4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder.

# RECURSOS

---

## Ley General de la Administración Pública

### Artículo 148.-

Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

# RECURSOS

---

“Nos preguntamos: ¿Es justo, que si un banco que es intervenido por la SUGEF su imagen y prestigio queden destruidos, si posteriormente se llega a resolver el caso en 5 años o más en que se resuelve un proceso Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en Costa Rica, que no había mérito para intervenir un banco o una empresa financiera, o sea, que los actos de intervención eran ilegítimos? (Dr. José Enrique Rojas Franco, La suspensión del Acto Administrativo en la vía administrativa y judicial, Editorial Juricentro, prólogo a la cuarta edición, San José, Costa Rica, 2019).

# RECURSOS

---

“En conclusión, la medida cautelar de la suspensión surge como el mayor instrumento de control que tiene el justiciable administrativo para equilibrar los poderes y prerrogativas de la Administración Pública. Deben saber los detentadores que contra un acto administrativo productor de daños de imposible o difícil reparación, el destinatario tiene un instrumento procesal que le garantizará la suspensión de los efectos lesivos, hasta que exista sentencia definitiva que resuelva la validez o invalidez del acto impugnado”. (Dr. José Enrique Rojas Franco, La suspensión del Acto Administrativo en la vía administrativa y judicial, Editorial Juricentro, prólogo a la cuarta edición, San José, Costa Rica, 2019).

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

## **Artículo 130. Control en caso de sospecha o duda**

En caso de que la Superintendencia tenga sospechas o dudas sobre alguna entidad o sobre operaciones de clientes de esta, que puedan estar participando en lavado de dinero, en cualquiera de sus formas, pondrá el caso a conocimiento de la UIF , del Instituto Costarricense sobre Drogas, y procederá a establecer mecanismos de control.

La comunicación entre la Superintendencia y la (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, se manejará de manera confidencial, para no afectar la investigación, hasta tanto se realice el requerimiento judicial, si lo hay.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras.

Corresponderán al superintendente general de entidades financieras, las siguientes funciones:

c) Proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.

d) Supervisar las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de competencia.

e) Dictar las medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones como consecuencia de las labores de supervisión que realice, a excepción de las que por ley le corresponden al Conassif.

f) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades y de las empresas fiscalizadas, así como cualquier otro proceso o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas dictadas por el Conassif.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

g) Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley o en los informes que deba rendir, el superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presume tengan conocimiento de los hechos investigados o la manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada; lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

h) Solicitar al Consejo Nacional la intervención de las entidades supervisadas; también, ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

i) Informar, con carácter obligatorio e inmediato, al Conassif sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el Conassif, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.

De forma trimestral, el superintendente someterá a dicho Consejo un informe completo sobre la situación económica y financiera de las entidades y empresas supervisadas, a nivel individual y consolidado, y sobre el gobierno corporativo, la gestión de riesgos e incumplimientos legales o normas, entre otros, con base en los lineamientos previamente definidos por él. En este informe, el superintendente deberá indicar, explícitamente, cuáles entidades, empresas y grupos o conglomerados financieros, en su criterio, requieren mayor control y seguimiento.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

k) Ordenar, a las entidades y empresas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de los estados financieros o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.

l) Proponer al Conassif las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades y empresas fiscalizadas, así como para la confección y presentación de estados financieros individuales y consolidados. Al proponer las normas contables, la Superintendencia considerará los principios de aceptación internacional sobre preparación y presentación de información financiera y las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisados, cuando técnicamente sea posible.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

n) Proponer ante el Conassif, para valoración y aprobación, las siguientes normas:

i) Para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.

ii) Para definir normas sobre suficiencia patrimonial.

iii) Sobre mejores prácticas para gestionar los diferentes riesgos asociados a la operación de las entidades supervisadas.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

iv) Sobre las condiciones o los requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

- ix) Para autorizar de previo la creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas.
- x) Sobre la autorización previa para la venta o compra de una parte significativa, la cual será definida reglamentariamente, de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero; lo anterior, sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia, en materia de concentración.
- xi) Sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades deben proporcionar a la Superintendencia, y cuando corresponda al público, información individual y consolidada sobre su situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo y de administración de riesgos, entre otros, para cumplir la supervisión que debe realizar la Superintendencia.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

- xii) Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas, o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados por ley o sus reglamentos.
- xiii) Sobre el contenido y la periodicidad de remisión y publicación de información sobre las características, las condiciones y los precios de los servicios y productos financieros, así como de las operaciones activas, pasivas y fuera de balance de las entidades fiscalizadas, con el fin de promover la transparencia de las operaciones, salvaguardar los intereses y proteger a los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general, y fomentar la disciplina de mercado.
- xiv) Para definir la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, lo cual incluye la posibilidad de revisar los documentos que respaldan las labores de las auditorías externas.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

xv) Aplicables a las auditorías internas de las entidades supervisadas para que velen por que estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y el Conassif.

xvi) Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadora y su divulgación al público.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

- ñ) Autorizar previamente los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas.
- o) **Recomendar, de manera debidamente fundamentada, la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada, cuando incurra en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad, así como cuando incumpla los requisitos de idoneidad.**

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

**p) Recomendar, de manera debidamente fundamentada, la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad.**

q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

r) Ordenar a las entidades supervisadas el cese o la suspensión de actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o los reglamentos aplicables.

s) Ordenar a las entidades el cese o la suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente.

t) Prohibir, a la entidad supervisada, realizar actividades u operaciones con empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas realicen actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o los reglamentos aplicables, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

- u) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan, una vez seguido el debido proceso.
- v) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Las actuaciones del superintendente deberán ser adoptadas mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

## ARTICULO 132:

d) Queda prohibido a los funcionarios, empleados y administradores de las entidades fiscalizadas y de la Superintendencia, suministrar a terceros cualquier dato de la información a que se refiere este artículo. Quien violare la prohibición anterior o los funcionarios, empleados y administradores **que dolosamente alteren, registren o brinden información falsa o que no conste en los registros o certificaciones de la Superintendencia, serán sancionados con una pena de prisión de tres a seis años,** sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida anteriormente. El funcionario, empleado o administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

## ARTICULO 136:

**d) Se considerará que existe una situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres en los siguientes casos:**

i) Cuando la entidad que se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos incumpla con el plan de saneamiento a que se refiere el inciso b) del artículo 139.

ii) Cuando la entidad lleve a cabo operaciones fraudulentas o ilegales.

iii) Cuando la entidad suspenda o cese sus pagos, será obligación del Gerente o del Administrador de las entidades fiscalizadas comunicar, inmediatamente, al Superintendente cualquier estado de suspensión o cesación de pagos, total o parcial.

**iv) Cuando directores, gerentes, subgerentes o auditores internos de la entidad, debidamente requeridos por la Superintendencia, rehúsen presentarse a rendir declaración ante ella o se nieguen a suministrarle información sobre el estado económico y financiero o sobre las operaciones realizadas por la entidad.**

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

- v) Cuando la entidad administre sus negocios en forma tal que ponga en peligro su seguridad y solvencia.
- vi) Cuando la Superintendencia determine, con base en sus propias investigaciones o en informes del Ministerio Público o de autoridad judicial competente, que la entidad está involucrada en operaciones de lavado de dinero.
- vii) Cuando la entidad haya sufrido pérdidas que reduzcan su patrimonio a una suma inferior a la mitad.
- viii) Cuando la entidad incumpla las normas de suficiencia patrimonial establecidas por la Superintendencia.

# **DERECHO SANCIONADOR**

---

EN NUESTRA OPINION EXISTE UN GRAN DERECHO SANCIONADOR QUE ENGLOBA AL DERECHO PENAL, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL DERECHO PENAL TRIBUTARIO-ADUANERO Y A LAS DEMAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LEYES ESPECIALES, ASI COMO A LAS SANCIONES DE ORDEN ECONOMICO QUE PUEDEN APLICARSE A LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

## Artículo 155- Sanciones

Una entidad fiscalizada será sancionada por el superintendente general de entidades financieras, cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves: se impondrá una multa del uno por ciento (1%) al dos por ciento (2%) de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:

i) Realice actividades de intermediación financiera o de captación de recursos de terceros sin autorización, o permita que en su infraestructura física o tecnológica otras personas físicas o jurídicas realicen esas actividades sin contar con autorización, cualquiera que sea su domicilio legal, lugar o forma de operación. Se exceptúan de esta disposición las transferencias de recursos que realicen en su función de bancos corresponsales, de acuerdo con la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y los usos y las prácticas propias de la industria.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

- ii) Impida, obstaculice o retrase sin justificación alguna u obstaculice, por cualquier medio, las labores de supervisión de la Superintendencia o del supervisor responsable.
- iii) Oculte a la Superintendencia, por acción u omisión, la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, de conformidad con el artículo 136 de esta ley.
- iv) Presente en sus registros contables información falsa, imprecisa o incompleta, o no revele o informe, por acción u omisión, su verdadera situación financiera o de riesgos.
- v) Incumpla la orden de cesar, suspender o limitar actividades u operaciones contrarias a las leyes o los reglamentos, o que atenten contra la seguridad, la estabilidad o la solvencia de la entidad o empresa supervisada, o del grupo o conglomerado financiero al que pertenece.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

vi) **Incumpla la orden girada por la Superintendencia o el supervisor responsable, en el plazo otorgado por esta, de adoptar cualquier medida preventiva o precautoria ordenada.**

vii) Realice cualquier actividad u operación que haya sido prohibida, suspendida o restringida por la Superintendencia o el supervisor responsable.

b) Infracciones graves: se impondrá una multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al uno por ciento (1%) de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:

i) Incumpla la obligación de remitir o publicar los estados financieros, individuales o consolidados, en cumplimiento de lo establecido reglamentariamente en cuanto a contenido, forma o plazo. Asimismo, cuando incumpla la orden de realizar la publicación adicional de estados financieros o cualquier otra información en el plazo ordenado, cuando a juicio de la Superintendencia o del supervisor responsable se requieran correcciones o ajustes.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

- ii) No registre las operaciones según las normas dictadas por el Conassif, o no cumpla la orden de realizar ajustes o corrección al valor contabilizado en los estados financieros de las empresas y entidades supervisadas, individualmente o a nivel consolidado, de conformidad con lo establecido en la normativa, en el plazo otorgado por la Superintendencia o el supervisor responsable.
- iii) No proporcione o no remita a la Superintendencia, al supervisor responsable o al público, la información establecida por reglamento, sobre la situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo o de riesgos, de alcance individual o consolidado, en la forma, el contenido o el plazo establecido o requerido.
- iv) Incumpla la orden de suspender publicidad errónea o engañosa.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

v) Incumpla con lo establecido en los reglamentos sobre clasificación y calificación de la cartera de créditos y otros activos; sobre constitución de estimaciones, provisiones y reservas; sobre capital; sobre liquidez y sobre suficiencia patrimonial, entre otros. Asimismo, cuando no cumpla, en el plazo otorgado, la orden de aportar capital social adicional cuando los niveles de riesgo que la entidad o empresa supervisada ha asumido o su importancia sistémica así lo requiera.

vi) **Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo o idoneidad, emitidas por el Conassif.**

vii) La entidad o empresa supervisada no solicite a la Superintendencia, al supervisor responsable o al Conassif, según corresponda, la autorización previa para la realización de actos u operaciones requerida en esta ley o cuando realice tales actos u operaciones sin contar con la autorización previa establecida.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

viii) Incumpla con su obligación de proporcionar al deudor o a la Superintendencia la información a que se refiere el artículo 133 de esta ley.

ix) Incumpla o contravenga lo establecido en los artículos 135 y 148 de esta ley, así como en los artículos 59 y 61 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y la respectiva regulación.

x) Realice operaciones con sus accionistas, representantes, miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes, o cualquier otro cargo de la alta gerencia que tenga poder de decisión en la entidad o empresa, o parientes de cualquiera de estos hasta tercer grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad, o con las empresas vinculadas a estos según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, o con otras entidades o empresas del grupo financiero en condiciones diferentes de las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

xi) Brinde al público o a sus clientes información o publicidad engañosa o que induzca a error sobre: el costo y las características de las operaciones, los productos y los servicios que presta, la existencia de las autorizaciones necesarias para prestarlos o el riesgo asociado a las operaciones y los servicios que ofrece, entre otros.

xii) Incumpla la regulación sobre las auditorías internas y las auditorías externas.

xiii) Incumpla con la obligación de someterse a una calificación de riesgo en la forma y el plazo establecidos reglamentariamente, o de realizar su divulgación al público.

xiv) Incumpla con la presentación o corrección del plan de acción o de saneamiento para regularizar su situación financiera en el plazo requerido, o bien, incumpla el plan de acción o de saneamiento aprobado.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

xv) Incumpla la orden de restricción o la prohibición de distribuir utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a funcionarios o empleados.

xvi) Incumpla cualquier orden emitida por el superintendente o el supervisor responsable, respecto de la conformación y/o modificación de la estructura de un grupo o conglomerado financiero. Asimismo, a la empresa controladora o a la entidad supervisada cuando funcione como tal, que debiendo incorporar a una empresa al grupo o conglomerado financiero no gestione su inclusión cuando cumple alguno de los criterios de incorporación definidos en esta ley y la reglamentación aplicable.

xvii) Incumpla la orden de constituir estimaciones adicionales o realizar aportes adicionales de capital, producto de las labores de supervisión realizadas por el supervisor responsable local, en empresas supervisadas del grupo o conglomerado financiero domiciliadas en el exterior.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

xviii) Presente, al supervisor responsable, información falsa, incompleta o incorrecta sobre el grupo económico y sus exposiciones, según lo disponga la normativa correspondiente.

xix) No entregue en el plazo otorgado, sin causa justa, la información requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable, sobre sus operaciones, registros, informes y otros, o sea entregada de forma incompleta o incorrecta.

c) Infracciones leves: se impondrá una amonestación privada por escrito, **una amonestación pública** o **una multa por un monto hasta del cero coma cinco por ciento (0,5%) de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción**, a la entidad o empresa supervisada infractora cuando incurra en actos u omisiones que violen las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos y que no estén tipificadas como sanciones graves o muy graves.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

La resolución firme en la cual se imponga el pago de multas tendrá carácter de título ejecutivo, para cuya ejecución bastará aportar certificación literal o copia debidamente certificada. El superintendente o el supervisor responsable estará facultado para solicitar al Banco Central de Costa Rica el débito automático del monto de la sanción, de la cuenta de reserva o de similar naturaleza de la entidad o empresa supervisada que mantengan en dicho banco o, en su defecto, estas multas deberán ser canceladas a la Superintendencia o al supervisor responsable, dentro de los ocho días hábiles a partir del día siguiente de la firmeza del acto.

Las multas no canceladas dentro del plazo conferido generarán la obligación de pagar intereses moratorios a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica más cuatro puntos porcentuales. Los dineros provenientes de las multas tendrán como destino la caja única del estado.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

Artículo 155 bis- Sanciones a órganos de dirección y funcionarios

**Los miembros del órgano de dirección, el gerente general,** los subgerentes o los puestos de similar naturaleza, los representantes legales, y el auditor y subauditor internos de una entidad o empresa supervisada serán sancionados cuando resulten responsables, por dolo o culpa grave, de actuaciones que:

- a) **Impacten de forma negativa la situación financiera de la entidad o empresa supervisada.**
- b) **Pongan en peligro su estabilidad, solvencia o liquidez.**
- c) **Oculden información o algún tipo de irregularidad financiera.**
- d) **Distorsionen las cifras de los estados financieros.**

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

- e) Eviten que se conozcan aspectos relevantes de las entidades y empresas supervisadas.
- f) Autoricen o consientan operaciones fraudulentas, ilegales o contrarias a la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) u operaciones tendientes a ocultar la verdadera situación financiera de la entidad o empresa supervisada.
- g) Afecten intereses de ahorrantes o inversionistas, entre otros.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

Asimismo, los miembros del órgano de dirección, los gerentes, los subgerentes o los puestos de similar naturaleza, los representantes legales o el auditor y el subauditor internos podrán ser sancionados cuando se rehúsen a prestar declaración ante la Superintendencia o se nieguen a suministrarle información sobre el estado económico y financiero, o sobre las operaciones de estas.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

La sanción será impuesta por el superintendente general de entidades financieras o por el superintendente responsable, en el caso de empresas supervisadas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, con una multa de diez a cien salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

Adicionalmente a la sanción establecida en el párrafo anterior, el superintendente podrá inhabilitar al infractor para que sea miembro de un órgano de dirección u ocupar cargos de gerente general, subgerente o puestos de similar naturaleza, o auditor o subauditor interno de cualquier entidad o empresa supervisada, hasta por un máximo de tres años.

Sobre las sanciones impuestas, la entidad o empresa supervisada deberá, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación del acto firme al sancionado, publicarlo como un hecho relevante en La Gaceta, por una única vez.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

Artículo 155 ter- SANCIONES A AUDITORES EXTERNOS

Artículo 155 quater- Criterios para sancionar y publicación de sanciones

Para imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley para las entidades y empresas supervisadas, los supervisores auxiliares y los auditores externos, el superintendente general de entidades financieras o el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas, tomarán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de valoración:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La reincidencia del infractor.
- c) Los indicios de la intencionalidad del infractor.
- d) El daño causado al público, al mercado o al interés público.
- e) La duración de la conducta.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

La imposición de sanciones aplicables a miembros del órgano de dirección y funcionarios serán determinadas por el superintendente general de entidades financieras o el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas, con base en los siguientes criterios:

- 1) El grado de responsabilidad en los hechos y la intencionalidad del infractor.
- 2) La gravedad y duración de la infracción.
- 3) La importancia de los beneficios obtenidos por la entidad o empresa, o las pérdidas evitadas, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

- 4) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero, la economía nacional o al interés público.
- 5) La subsanación de la infracción por propia iniciativa del infractor.
- 6) La reparación de los daños o perjuicios causados.
- 7) Las pérdidas causadas a terceros por la infracción.
- 8) El grado jerárquico que el infractor ostente en la entidad o empresa infractora, de modo que a mayor jerarquía mayor responsabilidad.
- 9) La reincidencia o la conducta anterior del infractor en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

La Superintendencia y los supervisores responsables mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes que hayan aplicado a entidades y empresas supervisadas, a los supervisores auxiliares, a los auditores externos y a los miembros del órgano de dirección y funcionarios de las entidades y empresas supervisadas, listado que será de interés público, autorizándose su publicación en el sitio web del órgano supervisor.

Las sanciones a miembros del órgano de dirección y funcionarios de entidades y empresas supervisadas se mantendrán publicadas en dicho sitio por un periodo de diez años.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

Artículo 155 quinquies- Prescripción de la responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en esta ley prescribirá **en cuatro años**. Dicho plazo se contará a partir del conocimiento de los hechos por parte de la Superintendencia o del supervisor responsable, en caso de que el presunto hecho irregular sea notorio. Por el contrario, en los casos en que se requiera una indagación o un estudio de supervisión para informar sobre la posible irregularidad de los hechos, el plazo se contará desde la fecha en que se informe al jerarca sobre el resultado de la indagación respectiva. La prescripción se interrumpirá cuando se notifique el inicio del procedimiento sancionador, el cual, sin excepción, no podrá ser superior a dos años.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

## Artículo 160- Trámite de denuncias

El superintendente o intendente, en caso de ausencia o imposibilidad del primero, será responsable de denunciar, al Ministerio Público, los actos que puedan configurarse como ilícitos de los que tenga conocimiento al ejercer sus funciones, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las entidades y empresas fiscalizadas, así como a los directores, apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.

# LEY ORGANICA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

---

Al momento de presentarse dicha denuncia, las entidades y empresas fiscalizadas **deberán constituir una provisión contable, por un monto equivalente al de la posible responsabilidad estimada por el superintendente,** hasta que se dicte sentencia en firme.

Los actos denunciados por la Superintendencia al Ministerio Público, relacionados con una entidad o empresa fiscalizada o los miembros del órgano de dirección, apoderados, funcionarios o empleados **deberán ser puestos en conocimiento de la asamblea de sus miembros, la cual deberá ser convocada de inmediato.**

# LEY REGULADORA DE MERCADO DE VALORES

---

Artículo 151- Intercambio de información y cooperación

Las superintendencias podrán intercambiar todo tipo de información con otros organismos supervisores financieros nacionales y extranjeros, y participar en actividades de supervisión conjunta; para ello, deberán suscribir acuerdos de cooperación e intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad y en los que se establezca que, cuando se trate de información confidencial, el organismo supervisor correspondiente estará sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las especificadas en esta ley. La información que se comparta en función de los convenios aquí señalados se considerará una excepción a la autodeterminación informativa, en los términos del artículo 8 de la Ley N.º 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

# LEY REGULADORA DE MERCADO DE VALORES

---

Las solicitudes de asistencia y cooperación, incluidas las actividades de supervisión conjunta, así como la información y documentación que las superintendencias reciban de las autoridades y los organismos del exterior, serán confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que se preverá el principio de reciprocidad. La obligación de guardar dicha confidencialidad aplicará a las personas contempladas en el artículo 166 de esta ley, aun cuando hayan dejado de prestar sus servicios a la Superintendencia, y en caso de incumplimiento aplicarían las sanciones establecidas en ese mismo artículo.

**CONASSIF**

**SUPEN**

**SUGEF**

**SUGEVAL**

**SUGESE**

Operadoras de pensiones

Intermediarios financieros

Mercado de Valores

Mercado de Seguros

# LEY REGULADORA DE MERCADO DE VALORES

Artículo 177 bis- Protección legal

**Cuando un administrado interponga demanda por responsabilidad civil o penal en lo personal contra** alguno de los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, el gerente y el subgerente del Banco Central, los superintendentes e intendentes del Sistema Financiero Nacional, los funcionarios de las superintendencias con poder de decisión en materia de supervisión financiera y los órganos directores de los procedimientos administrativos sancionatorios, **por actos o conductas relacionados con el ejercicio de sus deberes, funciones o atribuciones relacionados o resultantes de la actividad de supervisión o regulación financieras,** el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el Banco Central o los órganos de supervisión del Sistema Financiero Nacional, según corresponda, asumirán, en caso de que sea requerida expresamente por las personas indicadas en el primer párrafo de este artículo, **la completa defensa judicial, por medio de sus asesorías jurídicas respectivas.** En caso de un eventual conflicto de interés para la asesoría jurídica en la que recaiga la defensa, esta deberá ser asumida por alguna de las demás asesorías jurídicas del Banco Central, de las superintendencias o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según corresponda. **La defensa incluirá, entre otros, la constitución de las fianzas, efectos de medidas cautelares, honorarios de notarios externos y peritos, y rendición de garantías.** Estos mismos costos de defensa serán también cubiertos por las instituciones indicadas, cuando alguna de las personas cubiertas por este artículo sea requerida ante otras instancias administrativas o comisiones legislativas, aun cuando el acto administrativo no haya sido declarado nulo mediante sentencia firme en sede judicial.

# LEY REGULADORA DE MERCADO DE VALORES

---

Se faculta a las asesorías jurídicas del Banco Central y de sus órganos desconcentrados, para que asuman la defensa de los servidores y **exservidores** de las entidades que representan, cuando sean objeto de algún tipo de denuncia administrativa o judicial por el desempeño de sus funciones, **puediendo contar al efecto con la asesoría técnica de las demás dependencias administrativas de la institución.**

De encontrarse al funcionario o al servidor público, o a quien en su momento lo fue, responsable en lo personal, en sede judicial, por los hechos que se le imputen en la demanda y en el tanto quede demostrado en sentencia que el servidor o funcionario actuó con dolo o culpa grave, deberá asumir, igualmente en lo personal, y una vez firme la sentencia respectiva, el pago de las sumas a que sea condenando y reintegrar a los órganos o las entidades que asumieron los costos de su defensa, la totalidad de los recursos invertidos en ellos. **Los jueces civiles y penales deberán analizar expresamente la existencia de culpa o dolo en la conducta del funcionario o exfuncionario al resolver las demandas a las que se refiere el presente artículo.**

# LEY REGULADORA DE MERCADO DE VALORES

---

Artículo 265-

[...]

Por medio de la autoridad judicial competente, las superintendencias del sistema financiero podrán requerir, a cualquier persona física o jurídica no supervisada por ellas, la exhibición de libros contables y otros documentos cuya información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización sobre operaciones o transacciones financieras efectuadas por los supervisados, pudiendo obtener copias físicas o impresiones de las actas electrónicas.

# LEY REGULADORA DE MERCADO DE VALORES

---

Artículo 615-

[...]

La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) suministrará a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) la información sobre cuentas bancarias, órdenes y transacciones que esta le solicite para atender requerimientos de información, según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y normativa aplicable.

# LEY REGULADORA DE MERCADO DE VALORES

---

Para realizar la entrega de información, en los términos indicados en el párrafo anterior, la Superintendencia General de Valores deberá contar con un requerimiento de una autoridad extranjera que contenga al menos lo siguiente:

a) Una descripción de los hechos que son objeto de la investigación y que motivan el requerimiento, así como el propósito para el que se solicita la asistencia.

b) Una descripción de la asistencia solicitada por la autoridad extranjera y la indicación de la legislación que pudiera haber sido incumplida.

La información que se suministre será la necesaria para que la autoridad extranjera solicitante pueda reconstruir transacciones financieras realizadas.

# Código de Comercio N. 3284

---

## Artículo 615. \*

Las cuentas corrientes bancarias **son inviolables** y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto.

*... \*Adicionado el párrafo anterior por el artículo 10 de la ley N. 9746 del 16 de octubre del 2019. Publicado en el Alcance N. 231 a la Gaceta N. 200 del 22 de octubre de 2019.*

# LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA 7558

---

Ha de anticiparse que con independencia de las obligaciones inherentes a los diferentes negocios jurídicos convenidos, las entidades asumen ante sus clientes una serie de deberes genéricos que guardan relación con la actuación leal y diligente exigible en el orden profesional. Estos deberes han sido sistematizados por RIVES- LANGE en: a) *obligación de discreción y no injerencia*; b) **obligación de prudencia y profesionalidad**; y c) de **secreto profesional**. Todos ellos se sustentan en dos polos que por sus extremos operan como límites entre sí: el *deber de información* y el *secreto bancario*, términos expresivos y elocuentes de cuyo contenido no se tiene idea clara en un sector en el que se contraponen la actividad relación individual con la actividad colectiva de la empresa bancaria. (Santiago Rivero Alemán, *Disciplina del Crédito Bancario y Protección del Consumidor*, Pág., 588,589, Editorial Arazandi, Pamplona, España, 1995)

# LEY REGULADORA DE MERCADO DE VALORES

---

TRANSITORIO II- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supén).

El incremento en el porcentaje de contribución de las entidades supervisadas por la Supén, la Sugef y la Sugeval, conforme a lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley N.º7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, se alcanzará a razón de un incremento del siete coma cinco (7,5) puntos porcentuales por año, a partir del presupuesto correspondiente al quinto año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de esta ley y hasta completar el cincuenta por ciento (50%) dispuesto en los citados artículos; de forma tal que durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se aplicarán los porcentajes, la metodología y los procedimientos vigentes antes de esta modificación.

Durante la vigencia de este transitorio, el Banco Central de Costa Rica continuará sufragando la diferencia del monto de los gastos para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de las superintendencias.

# INTERVENCION DE SUGEF

---

## Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica N. 7558

### Artículo 140. Reglas para la intervención

La intervención a que se refiere el inciso c) del artículo anterior se regirá, además, por las siguientes reglas:

a) La resolución en la que se ordene tendrá recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será ejecutoria a partir de la notificación al personero legal de la entidad de que se trate. Si no hubiere personero legal a quien notificarle la resolución, esto no será motivo para impedir la práctica de la intervención. La resolución del recurso de reconsideración o la resolución inicial, si el recurso no fuere interpuesto en tiempo y forma, agotará la vía administrativa. Contra la resolución que ordene la intervención de una entidad fiscalizada no procederá la suspensión de los efectos en vía judicial.

# DERECHO COOPERATIVO

---



# DERECHO COOPERATIVO

---

Las normas contenidas en los estatutos han sido plasmadas por voluntad del grupo, y los miembros que posteriormente se incorporan a él se adhieren a su contenido, en forma expresa o tácita. (Elsa Cuesta, Manual de Derecho Cooperativo, pág., 50, Editorial Abaco, Buenos Aires, Argentina, 2006).

# DERECHO COOPERATIVO

---

Los Consejeros, deben desempeñar su cargo con la diligencia propia de ordenados gestores y representantes legales, estando obligados a guardar secretos sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones (art. 64.1 de la LGC). Frente a la Cooperativa, socios, asociados y acreedores, **responden solidariamente por el daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave, excepto en los casos que hayan salvado expresamente su voto en el acuerdo productor del daño** (art. 64.2 de la LGC.). La aprobación, por la Asamblea General, del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los resultados del ejercicio económico y la Memoria explicativa, no significa el descargo de los miembros del Consejo Rector de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido (art. 64.3 de la LGC.) *(P.J. Borjabad Gonzalo, Manual de Derecho Cooperativo, Pág.113, Editorial J.M. Bosch Editor, S.A., Madrid, España, 1993).*

# DERECHO COOPERATIVO

**Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP( Instituto de Fomento Cooperativo ) N. 4179**

## **Artículo 49.-**

Corresponderá al comité de vigilancia electo por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa.

También deberá informar a la asamblea lo que corresponda. Para el examen y la fiscalización de las mencionadas cuentas y operaciones, los respectivos estados financieros serán certificados por un contador público autorizado, o por los organismos cooperativos auxiliares que realicen labores de auditoría de conformidad con el artículo 95 de esta ley. Una vez certificados, se entregarán anualmente a los socios.

Exclúyense de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente.

**La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente, alcanza a los miembros del comité de vigilancia o al auditor interno, por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.**

**Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.**

*Reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986*

# DERECHO COOPERATIVO

---

**ARTÍCULO 52.-** Los miembros del consejo de administración y el gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden. El director o gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas.

# DERECHO COOPERATIVO

---

**ARTÍCULO 55.-** Ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con esta. Si lo hicieren, el comité de vigilancia, previa comprobación de los hechos, exigirá al culpable abandonar inmediatamente el cargo y si es un asociado, ordenará la suspensión provisional del mismo, mientras la asamblea resuelve en definitiva el caso.

En las cooperativas de autogestión, la producción en huertas familiares que se destine al consumo directo de la familia del asociado, no tiene la calificación de competitiva. Si lo son, en cambio, aquellos cultivos o actividades individuales que tengan por destino su venta o trueque a juicio de la asamblea general.

# DERECHO COOPERATIVO

---

“ La norma transcrita tutela el deber de lealtad que deben guardar todos los asociados a su cooperativa. Dicho deber deriva del vínculo asociativo, en virtud del cuál debe prevalecer la ayuda mutua en la búsqueda de los mismos fines y del mismo objeto.

Además este artículo pretende evitar conflicto de intereses que - naturalmente - se produce cuando una misma persona pertenece a dos empresas que compiten por un mercado, para lo cuál es fundamental que ambas tengan una idéntica actividad o conexas y que operen dentro de la misma circunscripción territorial.

Valga señalar, que la instancia más indicada para valorar si la situación es perjudicial para la cooperativa es la Asamblea, y de hecho la ley le otorga la potestad de resolver este tipo de asuntos en definitiva, previa comprobación de los hechos por parte del Comité de Vigilancia ...”

( Departamento Legal del INFOCOOP, oficio A.L 514-01)

# TRIBUNAL ELECTORAL

---

NO ESTA REGULADO EN LA LAC NI EN LA LEY 7391.

SU CREACION Y ESTRUCTURACION ES VIA ESTATUTOS.

SE DEBE RELACIONAR CON LAS NORMATIVAS 16-16 Y 22-18.

# TRIBUNAL ELECTORAL

---

## ACUERDO SUGEF 16-16 REGLAMENTO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO

### **Artículo 27. Comité de Nominaciones**

Es el responsable de identificar y postular a los candidatos al Órgano de Dirección, tomando en cuenta los criterios y disposiciones establecidos en la sección V del Capítulo II de este Reglamento. Su conformación debe incluir al menos un Director Independiente.

# **TRIBUNAL ELECTORAL**

---

**ACUERDO SUGEF 22-18**

**REGLAMENTO SOBRE IDONEIDAD DE  
LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE  
DIRECCIÓN Y DE LA ALTA GERENCIA  
DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

---

● **MUCHAS GRACIAS**